EMPRESA: INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00062-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0062/24/0067

Ciudad de México, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado **INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA**, ubicado en el kilómetro 6.5 de la carretera federal Puebla-Tlaxcala, colonia San Jerónimo Calaras, código postal 72100, municipio de Puebla, estado de Puebla, y:

R E S U L T A N D O

1. Que mediante orden de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/083-2022-OI-PUE** de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación ordenó practicar visita de inspección a la persona moral denominada **INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA** con el objeto de verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales.

2. Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección a la moral en comento, levantándose para tal efecto el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/083-2022-AI-PUE**, iniciada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós y concluida el veintiséis del mismo mes y año, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la citada diligencia y en cuya acta de mérito se le hizo saber al inspeccionado que, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un plazo de 5 días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimaran pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

3. Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el **C.** [redacted] en su carácter de Administrador General del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada por medio del nombramiento con firma electrónica expedido por la Presidencia Constitucional del Honorable Ayuntamiento del municipio de Puebla en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno; realizó manifestaciones y presentó medios probatorios que a su derecho consideró pertinentes.

4. Que mediante acuerdo de número **PFPA/3.2/2C.27.1/234-AC-2022** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se instauró procedimiento administrativo a **INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA** por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/083-2022-AI-PUE,** otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, imponiéndosele medidas correctivas a efecto de subsanar las irregularidades señaladas.

Así mismo, esta Autoridad previno a la inspeccionada para que acreditara la personalidad con la que se ostentó el **C.** [redacted] acuerdo que fue notificado de manera personal el ocho de diciembre de dos mil veintidós, previo citatorio del día hábil anterior, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

5. Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de Oficina de Representación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla en fecha doce de enero de dos mil veintitrés, la **C.** [redacted] en su carácter de apoderada legal del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada por medio del nombramiento con firma electrónica expedido por la Presidencia Constitucional del Honorable Ayuntamiento del municipio de Puebla en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós; realizó manifestaciones y presentó medios probatorios que a su derecho consideró pertinentes.

EMPRESA: INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00062-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0062/24/0067

Así mismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] y autorizó para recibir notificaciones e imponerse de actuaciones a los CC. [redacted]

6. Que mediante acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.1/228-AC-2024**, de fecha **siete de junio de dos mil veinticuatro,** notificado en la misma fecha, con fundamento en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se declaró abierto el período de tres días para que formulara por escrito sus **alegatos**, en relación con el procedimiento administrativo citado al rubro, plazo que transcurrió de los días **once al trece del mismo mes y año**, derecho que la inspeccionada no hizo valer, en virtud de que no presentó escrito alguno dentro de dicho periodo, en consecuencia, se le tiene por **PRECLUIDO** su derecho a presentar alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 187149
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 21/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314
Tipo: Jurisprudencia

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, ***en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.*** *Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.
Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

EMPRESA: INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00062-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0062/24/0067

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Autoridad es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4 párrafo quinto y sexto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, V, XI,XIX y XXII, 6, 121, 122, 123, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59,70, 77, 78, 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 6 fracción XI, 14 BIS 4, 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales; 134, 135 y 145 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4 párrafo segundo, 8, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41, 42 fracciones V, VIII, último párrafo, 43 fracciones V, X, y XLIX, 45 fracción II inciso b) y último párrafo, 46, 47 fracción XIX, 48 II, III, IV, V y XXVI, 52 y 54 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II El presente procedimiento administrativo se instauró a **INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA** por el hecho y/u omisión consistente en:

1. No cuenta con el Permiso de Descarga de Aguas Residuales o en su caso con el Título de Concesión que ampare lo otorgado por **la Comisión Nacional del Agua.**

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/083-2022-AI-PUE**, se circunstanció a fojas **8 y 9 de 22,** lo siguiente:

> *"Los inspectores federales actuantes, en compañía de la Ciudadana* [redacted] *en su carácter de Subdirección de Procesos y sus testigos de asistencia, realizamos un recorrido por las instalaciones del establecimiento denominado INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA, i en donde observamos que* ***SÍ*** *generan aguas residuales.*
>
> ...
>
> *La persona que atiende la visita de inspección también indica que desde el año 2015, las aguas residuales tratadas se descargan a través de "Agua de Puebla para Todos" que es la empresa concesionaria encargada de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales del municipio de Puebla,* ***sin contar al momento con documental que constate su manifiesto..."***

> *Es decir, durante la visita de inspección la empresa señaló que desde el año 2015, las aguas tratadas que genera, las descarga a través de la empresa concesionada "Agua de Puebla para Todos", sin acreditar su dicho, por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en los artículos* ***121 y 122*** *de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos* ***88 y 88 BIS fracción I*** *de la Ley de Aguas Nacionales.*

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en qué se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuenta con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

EMPRESA: INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00062-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0062/24/0067

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

> ***"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. -*** *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".*

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/083-2022-AI-PUE** la cual fue iniciada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, y concluida el veintiséis del mismo mes y año, se circunstancio a fojas 5 y 10 de 22 que:

> *"**El agua residual generada se conduce a través de tubería subterránea**, mediante sistema de bombeo, **a la planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en la cual** mediante procesos aerobio, fisicoquímico y anaerobio **se trata para su descarga a un ducto que conduce a la red municipal.***
>
> *Los inspectores federales actuantes **observamos,** durante el recorrido realizado en la PTAR, **la operación continua de la Planta, desde la recepción del agua residual** a un tanque desarenador donde se separan primero los sólidos gruesos, hasta la etapa de cloración pasando, previamente por los procesos descritos con anterioridad, **hasta su descarga.**"*
>
> (...)
>
> *"Respecto a este numeral, **los inspectores federales actuantes** en compañía de la Ciudadana [redacted], en su carácter de Subdirección de Procesos, y sus dos testigos de asistencia, **observamos durante el recorrido realizado por las instalaciones de la empresa que si cuenta con planta propia para el tratamiento de aguas residuales**, con capacidad de 260m³/día y a decir del visitado, el agua residual generada proviene del área de proceso (sacrificio, faenado y lavado de ganado bovino, equino, porcino y ovicaprino), así como de los sanitarios y regaderas (servicios), ambas **corrientes de agua residual son enviadas mediante sistema de bombeo, a través de tubería subterránea a la planta de Tratamiento de Aguas Residuales** (PTAR) **en la cual** mediante procesos aerobio, fisicoquímico y anaerobio **se trata para su descarga a un ducto que conduce a la red municipal"***

Concatenado a lo anterior, la inspeccionada manifestó por medio del escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Oficina de Representación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, en fecha doce de enero de dos mil veintitrés, que vierte sus aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado del municipio de Puebla y no a cuerpos receptores que sean considerados como bienes o agua nacionales, como se cita textualmente a continuación:

> Sin embargo y contrario a lo expresado por parte de ésta autoridad, tal y como quedó asentado en al acta de verificación materia del presente procedimiento, mi representada vierte sus aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado del Municipio de Puebla, no así a cuerpos receptores que sean considerados como aguas o bienes nacionales, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley De Aguas Nacionales, a consideración de la suscrita, resulta competente para tal efecto la autoridad administrativa del Municipio de Puebla, pues a ese respecto el numeral citado a la letra establece:
>
> ***Página 2** del escrito recibido en la Oficialía de Partes de Oficina de Representación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla en fecha doce de enero de dos mil veintitrés.*

EMPRESA: INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00062-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0062/24/0067

Para probar las manifestaciones realizadas tanto en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/083-2022-AI-PUE,** como por medio del escrito recibido en la Oficialía de Partes de Oficina de Representación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla en fecha doce de enero de dos mil veintitrés, la moral denominada **INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA,** exhibió los siguientes medios probatorios en formato digital, consistentes en:

1. ANEXO 2A; que contiene a su vez un documento formato PDF de nombre:

2.a) "Título_concesión descargas", consistente en Título de Concesión número 04PUE111892/18EMGE01 emitida por la Comisión Nacional del Agua en fecha veintitrés de agosto de dos mil uno a favor de Industrial de Abastos Puebla otorgado por un plazo de diez años para descargar aguas residuales por un volumen de 58,035.00 metros cúbicos anuales; así como el permiso de descarga de aguas residuales otorgado a Industrial de Abastos Puebla por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.

2. ANEXO 3A; que contiene a su vez un documento formato PDF de nombre:

3.a) "procedimiento ptar", consistente en cuadro que representa el procedimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de manera general sin detalle de datos técnicos

4. ANEXO 4A; que contiene a su vez un documento formato PDF de nombre:

4.a) "industrial de abasto_20220826_105204 ACUERDO COLABORACIÓN PLANTA TRATADORA", consistente en Acuerdo de coordinación administrativa de "asesoría y capacitación para la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales" celebrado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y por el organismo municipal descentralizado denominado "Industrial de Abastos Puebla"

5. ANEXO 6A; que contiene a su vez una subcarpeta de nombre Reporte Mensual Op PTAR sin documentos, y dos documentos formato PDF de nombre:

5.a) "Mantenimiento PTAR 2021 (2)", consistente en formato de validación de datos del Sistema de Evaluación del Desempeño de Industrial de Abastos Puebla, periodo enero-junio, año 2021.

5.b) "Mantenimiento PTAR 2021", consistente en Programa Presupuestario No. 15 "Rastro municipal certificado para una ciudad saludable", del ejercicio 2021, emitido por el H. Ayuntamiento de Puebla

6. ANEXO 7A; que a su vez contiene un documento formato PDF de nombre:

6.a) "Análisis descargas junio 2018-2019", consistente en informe de resultados de laboratorio emitidos por Lab Bio Indu, de análisis realizados muestra de agua residual de descarga final

VALOR PROBATORIO

Por lo que hace a las pruebas descritas en los numerales 2.a), 4.a), 5.a) y 5.b), se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que son documentos expedidos por autoridades en los que se encuentran hechos afirmados por la autoridad de las que proceden.

En relación a los medios probatorios descritos en los numerales 3.a) y 6.a), se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EMPRESA: INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00062-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0062/24/0067

Continuando con el análisis de las pruebas presentas por el inspeccionado durante la visita de inspección, se advierte que la prueba descrita en el numeral **2.a),** acredita que con fecha anterior a la visita de inspección contaba con autorización por parte de la Comisión Nacional del Agua para descargar aguas residuales por un volumen de 58,035.00 metros cúbicos anuales, asimismo acredita que cuenta con Permiso de Descarga de Aguas Residuales por parte del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, para que sus aguas residuales, previo tratamiento, **sean descargadas en la red municipal de drenaje y no en cuerpo de agua receptor de carácter nacional.**

En relación a las pruebas descritas en los numerales **3.a), 4.a) y 6.a)**, acreditan que la inspeccionada explica el procedimiento de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales, así como el mantenimiento que le ha dado a la misma y el análisis de descargas de aguas residuales realizado por el laboratorio Lab Bio Indu.

Ahora bien, de un análisis a los preceptos referidos por esta Autoridad en el acuerdo de número **PFPA/3.2/2C.27.1/234-AC-2022**, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

> ***ARTÍCULO 121.*** *No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o* ***de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.***

Ley de Aguas Nacionales

> ***ARTÍCULO 88.*** *Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua"* ***para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales,*** *incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.*
>
> ***El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios,*** *con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.*
>
> ***ARTÍCULO 88 BIS.*** *Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:*
>
> ***I.*** *Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;*

Se desprende que, para que esta Autoridad sea competente en materia de descarga de aguas residuales, se requiere que dicha descarga se efectúe en cuerpos receptores que sean aguas o demás bienes nacionales, siendo que, cuando las mismas se descarguen a sistemas de drenaje o alcantarillado, será competencia de las autoridades municipales y locales.

Por lo anteriormente expuesto, de un análisis concatenado y armónico a todas las constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, así como a la normatividad aplicable, y tomando como base el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/083-2022-AI-PUE** la cual fue iniciada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós y concluida el veintiséis del mismo mes y año, la cual es valorada con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que tiene valor probatorio pleno ya que fue

EMPRESA: INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00062-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0062/24/0067

levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, con la intención de no irrogar la esfera jurídica de la inspeccionada, esta Autoridad determina **no entrar al análisis de la irregularidad que nos ocupa, toda vez que carece de competencia para conocer de las descargas de aguas residuales que se realicen a la red municipal de drenaje y no en cuerpos de aguas nacionales o bienes nacionales.**

Lo anterior se acredita con el **acta de inspección** número **PFPA/3.2/2C.27.1/083-2022-AI-PUE**, iniciada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós y concluida el veintiséis del mismo mes y año, y el **escrito** recibido en la Oficialía de Partes de Oficina de Representación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla en fecha doce de enero de dos mil veintitrés, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

IV. Toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se desprende que esta Autoridad **carece de competencia para conocer de las descargas de aguas residuales que se realicen a la red municipal de drenaje,** se determina resolver el procedimiento administrativo radicado con número **PFPA/3.2/2C.27.1/00062-22, SIN SANCIÓN.**

De igual manera, se hace del conocimiento a la moral denominada **INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA,** que esta Autoridad se reserva el derecho de realizar posteriores visitas de inspección con el objeto de verificar sus obligaciones ambientales debiendo en todo caso cumplir con lo que establece el marco jurídico aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 57 fracción I, 59, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina resolver el procedimiento administrativo radicado con número **PFPA/3.2/2C.27.1/00062-22, SIN SANCIÓN,** por lo que se ordena cerrar el expediente PFPA/3.2/2C.27.1/00062-22, abierto con motivo de la Orden de Inspección PFPA/3.2/2C.27.1/083-2022-OI-PUE en materia de descargas de aguas residuales, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, a **INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA.**

De igual manera, se hace del conocimiento la moral denominada **INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA,** que esta Autoridad se reserva el derecho de realizar posteriores visitas de inspección con el objeto de verificar sus obligaciones ambientales debiendo en todo caso cumplir con lo que establece el marco jurídico aplicable.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la moral denominada **INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA,** que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **revisión**, previsto en los artículos 176, 177 y 179 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído.

TERCERO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la moral denominada **INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA,** que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, sita en avenida Félix

Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl. del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03200.

CUARTO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma ubicada en avenida Félix Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03200.

QUINTO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese** la presente resolución a la moral denominada **INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA,** a través de su apoderada legal la **C.** [redacted] y/o debidamente autorizados los CC. [redacted], en el domicilio señalado para tal efecto, el ubicado en [redacted] entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el MTRO. ABEL ARGUELLES ALMONTES, Subprocurador de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.